

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Retribución*: a) Salarios ; b) Plus familiar.—III. *Regulación condiciones de trabajo*: Banca ; Confección, Vestido y Tocado ; Electricidad ; Música ; Pesca ; R. E. N. F. E. ; Representantes de Comercio ; Seguros : Siderometalurgia ; Teatro, Circo y Variedades.—IV. *Extinción de la relación laboral*: a) Crisis ; b) Voluntad propia ; c) Despido.—V. *Cuestiones de procedimiento*.—VI. *Seguridad social*: a) Seguro de Accidentes de Trabajo ; b) Seguro Obligatorio de Enfermedad ; c) Seguro de Desempleo ; d) Mutualismo laboral.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Agentes Comerciales. Incompetencia de jurisdicción*.—Que estableciéndose en la modificación que la Ley de 21 de julio de 1962 hizo del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, como requisitos conjuntos para que a los Agentes Comerciales—actividad hasta entonces netamente mercantil y encuadrada en el contrato de comisión— pueda estimárseles como trabajadores al servicio ajeno, y por ende, acogidos a la legislación laboral protectora, los de que las operaciones que realicen exijan para su perfeccionamiento la conformidad o aprobación del empresario y la de que no queden obligados a responder personalmente del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación; no apareciendo en el presente caso, del examen de la totalidad de lo actuado la concurrencia de ambos requisitos, la conclusión no puede ser otra que la de admitir la incompetencia de la Magistratura para conocer de la litis. (Sentencia de 27 de abril de 1964.)

*Certificado de trabajo. Prescripción del derecho a solicitarlo*.—El actor demanda a su antiguo empresario para que le entregue el certificado de trabajo. El único motivo del recurso tenía por finalidad acreditar la existencia de la relación laboral en el período que se indica en la demanda; ello en nada alteraría el pronunciamiento que contiene el fallo, estimando la prescripción, ya que desde el 15 de noviembre de 1959, fecha de terminación del contrato, según la demanda, hasta la presentación de ésta, en 12 de marzo de 1964, había transcurrido, con notorio exceso, el plazo de tres años fijado por el artículo 83 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que se impone la desestimación del recurso. (Sentencia de 19 de mayo de 1964.)

## JURISPRUDENCIA

### II. RETRIBUCION

#### a) SALARIOS

*Necesidad de acreditar su pago.*—Examinado el Derecho aplicado en la sentencia de instancia, ha de admitirse el recurso por infracción del artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, ya que, acreditada la prestación de servicios por los demandantes, como en la sentencia recurrida se admite en su primer considerando, ello exige la contraprestación del abono del salario convenido que se especifica en el correspondiente resultando de hechos probados; obligación cuyo cumplimiento corresponde probar al demandado, quien, en el acto del juicio, alegó excepción de pago, y no lo acreditó, y ello en aplicación de los principios generales que en materia de prueba de las obligaciones establece el Código civil en su artículo 1.214, sin que tal prueba pueda ser sustituida por la simple presunción. (Sentencia de 16 de abril de 1964.)

*Recibo de finiquito. Valor liberatorio.*—El recibo de finiquito, en cuyo contenido e interpretación se basa el recurso, si bien no fué reconocido expresamente por el demandante, y no es de aplicación el artículo 1.225 del Código civil, sí lo fué, y ante la presencia judicial, por quienes testificaron, tanto su contenido como su autenticidad, elemento de juicio que se tuvo en cuenta por el juzgador de instancia para estimar el hecho probado, y que al no ser tachado de falso en su momento oportuno, obliga a darle todo el valor liberatorio que exige el artículo 1.214 del Código civil en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones cuando se alega la excepción de pago, sin que pueda admitirse infracción alguna de normas legales reguladoras de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, ya que en el caso presente, no habiendo transacción de lo reconocido por sentencia de la Magistratura, a que se refiere el artículo 206 del Decreto de 17 de enero de 1963, ni se infringió el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, pues la renuncia a que hace referencia este precepto corresponde al período de vigencia del contrato, sin que pueda ampliarse a las declaraciones o actos efectuados con posterioridad a la extinción de la relación laboral. (Sentencia de 26 de mayo de 1964.)

#### b) PLUS FAMILIAR

*Incompetencia de jurisdicción. Es precisa la previa determinación del número de puntos y su valor.*—La Magistratura es incompetente para conocer el pedimento sobre plus familiar, a tenor del artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, en tanto no se haya resuelto por la Comisión correspondiente, y en su caso, por el delegado de Trabajo, la reclamación que ha de formularse, determinándose el número de puntos y su valor. (Sentencia de 6 de mayo de 1964.)

III. REGULACION CONDICIONES DE TRABAJO

BANCA

*Convenio colectivo. Antigüedad. Cómputo de trienios.*—Los actores, empleados de Banca, reclaman a la entidad en que prestan sus servicios determinadas cantidades por concepto de antigüedad. El problema planteado por los actores, hoy recurridos, en sus demandas ha sido definitivamente resuelto por este Tribunal no sólo por la doctrina sentada en la sentencia de 2 de octubre de 1963, sino por otras varias, entre ellas las de 24 de septiembre, 4 de octubre, 9 de noviembre y 4 y 21 de diciembre de 1963, en el sentido de que la interpretación que se da por los demandantes a la cláusula cuarta del convenio colectivo de 1960, de que a partir de su entrada en vigor se ha de aplicar la escala de trienios en sustitución del anterior régimen de antigüedad, con el cómputo de tantos trienios en relación con el número de años de servicios prestados, es inadmisibile, ya que, por el contrario, los cuadros retributivos establecidos en la citada cláusula deben aplicarse con efectos económicos del 12 de agosto de 1960, referidos a la antigüedad máxima computable con anterioridad al citado convenio, y asignando a ellos la retribución señalada en la escala, para devengar el primer trienio y sucesivos a partir de agosto de 1963, de acuerdo con la citada cláusula, al disponer que, cuando por consecuencia del reajuste se produjese una situación de transitoria desventaja económica, se respetarán los mínimos fijados en la Reglamentación, así como con el apartado b) del artículo 9.º del vigente convenio de 14 de enero de 1963. (Sentencia de 28 de abril de 1964.)

CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

*Despido. Competencia desleal.*—Consta la prohibición expresa, hecha a la actora y a sus compañeros de trabajo, reunidos al efecto por la Empresa demandada, de realizar cualquier trabajo de la rama industrial y comercial por ella desarrollado, no obstante lo cual aquélla los realizó por su cuenta para particulares e incluso para un establecimiento comercial, utilizando géneros de la propia demandada, que obtenía con la bonificación por ésta concedida a sus trabajadores. Tales hechos comprenden todas las características y requisitos que el apartado g) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, así como una reiterada jurisprudencia contenida, entre otras muchas, en las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1944, 30 de octubre de 1953, 7 de marzo, 10 de abril y 4 de diciembre de 1962, señalan como necesarios para poder apreciar la existencia de aquella justa causa de despido, por lo que las alegaciones contrarias formuladas por la recurrente como exposición del criterio propio han de ser desestimadas. Igualmente han de serlo las que se basan en la doctrina contenida en las sentencias de este Tribunal, que cita, y en esencia, es la misma que en la presente se sostiene, aunque, a juicio de la recurrente, tuviesen los hechos una gravedad superior y manifestación externa distinta a la del caso de autos.

## JURISPRUDENCIA

por ser éste lo suficientemente grave y claro, según se ha razonado, para estimarlo constitutivo de justa causa de despido, prevista en el citado artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, lo que impone al juzgador, por ordenarlo así el artículo 98 del texto refundido procesal, calificar de procedente el despido, según lo llevó a efecto el magistrado de instancia. Que los razonamientos y jurisprudencia en que la recurrente los apoya, relativos a la graduación de la gravedad de la falta cometida, con el fin de demostrar que ésta careció de entidad suficiente para la calificación hecha, no pueden ser tenidos en cuenta, dada la indudable agravación de la falta que representa el desobedecer órdenes expresas recibidas a tal efecto y el aprovechar indebidamente descuento en el precio de los géneros utilizados.

Que las Reglamentaciones de Trabajo, en ningún supuesto, por prohibirlo así el artículo 5.º del Código civil, de general aplicación, pueden derogar los preceptos de la ley de Contrato de trabajo, por lo que las alegaciones del recurso relativas a la supeditación e incluso anulación de las disposiciones de la expresada Ley por las de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, en todo caso habrían de rechazarse, siendo la realidad que esta normativa reglamentaria no contradice, sino que, en parte desarrolla, la materia relativa a despidos, los que en la parte que no toca exclusivamente han de regirse por las disposiciones generales, según se deduce del citado precepto legal general, de lo ordenado por los artículos 93 y concordantes del texto procesal laboral y de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, recientemente concretada en la sentencia de 10 de octubre de 1963. (Sentencia de 13 de mayo de 1964.)

## ELECTRICIDAD

*Escalafón. Competencia de jurisdicción.*—La cuestión planteada en el presente recurso se refiere a la competencia de la Magistratura para conocer de la demanda, pues si bien por la calidad del asunto podría asignarse a su conocimiento, con arreglo al número 1 del artículo ... del Decreto de 17 de enero de 1963, no puede desconocerse que, de ser aplicable el artículo 44 de la Reglamentación de 9 de febrero de 1960 para el personal de la central eléctrica de la Empresa, podría quedar comprendido el caso en el número 4 del artículo 1.º del también citado Decreto.

Que la conformidad de las partes en la aplicación de la Reglamentación mencionada es evidente, y sobre tal base, al establecer el artículo 44 de la mencionada Reglamentación un procedimiento especial para formular reclamaciones contra los extremos que se consignan en el escalafón, con recurso ante la Delegación de Trabajo, y consiguientemente, y por aplicación del precepto de carácter general, contenido en el artículo 65 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, con recurso ante la Dirección General de Trabajo, es evidente la incompetencia de la Magistratura, de acuerdo con lo que establece el ya citado artículo 1.º, número 4 del Decreto de Procedimiento laboral para los casos en que exista un procedimiento especial. (Sentencia de 2 de mayo de 1964.)

MÚSICA

*Contrato a plazo determinado. Sucesión de contratos.*—Ha de admitirse que si, efectivamente, conforme al artículo 76, apartado 1.º de la ley de Contrato de trabajo, serán causas de terminación del contrato las consignadas válidamente en el mismo, salvo que el ejercicio de la facultad contractual constituya manifiesto abuso de derecho, y que los sucesivos contratos por cierto tiempo, con o sin intervalos de servicio, puedan constituir abuso de derecho al enmascarar situaciones de fijeza indefinida con fórmulas sucesivas a plazo fijo, no es menos cierto que para aceptar o no tal calificación jurídica habrá que acudir a la naturaleza misma de la producción de que se trate y a la exigencia de fijeza en la tarea que sólo de aquella naturaleza puede dimanar, y como en el caso de autos, siendo de carácter artístico el trabajo de que se trata, su naturaleza no impone una sensibilidad y continuidad, pues norma de tal actividad debe ser la variedad creadora y la constante y evolutiva renovación, y como por ello la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música de 23 de junio de 1963, vigente en el día 10 de agosto de 1963, en que el cese del actor se produjo (artículo 3.º de aquélla, en orden a la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de 9 de julio de 1963), de idéntico contenido en este punto a la de 16 de febrero de 1948, admite toda una serie de modalidades de contratos, con las que se tiende a aunar ese concepto, con el de una mínima garantía de estabilidad para el trabajador, regulando pactos a brevísimo plazo, con prórrogas sucesivas y visados garantizadores por la Organización Sindical, es claro que cuando, como en el caso de autos tales contratos se han ido formalizando de manera sucesiva desde el año 1956, con duración entre uno y cuatro meses, extendidos en los impresos que para ello el Sindicato ha confeccionado, y con el visado del mismo, no puede en modo alguno hablarse de que ello pueda constituir abuso de derecho, sino de vínculo contractual laboral, perfectamente válido por tiempo determinado y prórrogas determinadas y válidas también. (Sentencia de 8 de mayo de 1964.)

PESCA

*Patrón de pesca. Competencia de jurisdicción.*—El conflicto planteado entre los litigantes, patrón de pesca, el actor, y Empresa dedicada a esta actividad, la del demandado, tiene carácter laboral, siendo competente para su conocimiento y resolución la jurisdicción de Trabajo, porque, si bien la compleja función del patrón tiene facetas que podrían inducir a incluir a las personas que este puesto desempeñan, entre las que se excluye el ámbito de aplicación de la ley de Contrato de trabajo, el artículo 7.º de la misma, aun en esos mismos aspectos que se resumen en las facultades de mando y representación de las que libremente pueden las Empresas privar a sus patrones, restan a éstos derechos, según las normas legales vigentes, sobre los que la jurisdicción de Trabajo, como laborales que son y no sujetos a excepción alguna, debe conocer, resolviendo lo oportuno en cada caso. En consecuencia, se declara com-

petente a la jurisdicción de Trabajo para conocer y resolver el conflicto planteado entre los litigantes. Que la aplicación del apartado c) del artículo 85 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca de Cerco y otras Artes, aprobada por Orden de 26 de julio de 1963, es correcta, no obstante ser cierto que el actor comenzó a prestar sus servicios a la demandada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la aludida Reglamentación, porque la misma ordena en su disposición final que, a partir de esta última fecha, muy anterior a la del despido del recurrente, no será de aplicación ni la Reglamentación anterior ni las disposiciones modificativas o complementarias de ella, y aunque también es cierto que la disposición transitoria primera respeta, con carácter personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que disfrute el personal, no lo es menos que igualmente establece que para decidir acerca de lo beneficioso de las condiciones, éstas han de ser consideradas en su conjunto, y como las que regían la relación existente entre los litigantes no eran otras que las mínimas establecidas por la Reglamentación derogada, las que, apreciadas en su conjunto y cotejadas con el de las que establece la vigente, resultan menos beneficiosas que las de ésta, y aun concretamente, con relación al despido del actor, es en todo caso más beneficioso y acorde con el principio de permanencia en el empleo, tener derecho a éste, aunque sea de otra categoría, que el eventual percibo de una indemnización, la afirmación de ser más beneficiosas para el trabajador, consideradas en conjunto las condiciones de trabajo establecidas por la vigente Reglamentación. Se señala también la infracción de los artículos 92, 93 y 95 de la misma, en relación con el 113 del Texto refundido del Procedimiento laboral al no estimar que el demandado debió solicitar autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo para suspender la relación laboral por causa de las reparaciones que se iban a efectuar en el navío, pero dado que el litigio se circunscribe al cese del actor, que puede ser dispuesto libremente, y por otra parte, no aparece declarado probado, ni se deduce de las fechas del despido y del juicio, que la reparación tuviera que exceder del plazo que señala el apartado b) del artículo 93 citado, para que sea obligada la solicitud de autorización, claro es que debe ser rechazado el recurso, procediendo confirmar **por sus propios fundamentos** la sentencia de instancia. (Sentencia de 16 de abril de 1964.)

R. E. N. F. E.

*Concurso de traslado.*—En el suplico de la demanda se solicita por los demandantes que se condene a la Red Nacional a concederles el traslado a cualquiera de las residencias que tenían solicitadas, y que fueron ocupadas indebidamente, según manifiestan, por otro personal; pero olvidan, a pesar de citarla como fundamento legal de su petición, a la Compañía, que, a partir del 16 de febrero de 1963, fecha de la Circular número 75, dictada en aplicación de los preceptos del Reglamento de Régimen interior, relativos a traslados voluntarios de residencia, quedó establecido el sistema de concurso general y previos anuncios periódicos de las vacantes en todas las dependencias, para que puedan cursar su solicitud los agentes, y cuyos concursos serán resueltos

por un Tribunal designado al efecto, y además, consecuentemente con lo establecido en esos preceptos, dispone el artículo 9.º que a partir del 17 de febrero de 1963 se consideran anuladas todas las peticiones de traslado formuladas con anterioridad, sin que surtan tampoco efectos los que se formulen en lo sucesivo fuera de los plazos y formalidades de los concursos; por cuyo motivo quedaron sin efecto las solicitudes de los accionantes presentadas, según manifiestan, en los días 5 y 18 de enero de 1960; por todas cuyas consideraciones procede la estimación del recurso, ya que, a mayor abundamiento no resulta acreditado tampoco que los solicitantes reúnan las condiciones suficientes a que se refería el Reglamento de Régimen interior en su artículo 3.º del capítulo I, del título VII, ni que sean ellos precisamente los agentes a quienes, sin duda, hubiera correspondido ocupar las vacantes que se discuten. (Sentencia de 23 de abril de 1964.)

*Condiciones para pruebas de aptitud de asesor.*—La parte actora denuncia infracción de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de julio de 1952 y errónea interpretación del artículo 15 de la Reglamentación laboral de la Renfe, que ha de rechazarse, toda vez que, como se declaró por esta Sala en sentencia, entre otras, de 15 de abril de 1964, en la indicada Orden de 31 de julio se establece, para poder concurrir a las pruebas de aptitud, se acredite que el concursante venga realizando funciones administrativas con carácter fijo, incluidas en el grupo sexto del Reglamento de Régimen interior, requisito que no concurre en el demandante, que, como factor, y en funciones de este cargo, actúa en trabajos de oficina, especialmente relacionados con las operaciones propias de una estación. (Sentencia de 4 de mayo de 1964.)

#### REPRESENTANTE DE COMERCIO

*Requisitos de su relación laboral. Competencia de jurisdicción. Falta de valor de carta reconociendo ser Agente Comercial.*—El actor prestó sus servicios por orden y cuenta de la Empresa demandada en calidad de representante de comercio, precisando para su perfección las operaciones en que intervenía de la aprobación empresarial, y no quedando personalmente obligado a responder, en forma alguna, de su buen fin, con lo que es visto que en la relación existente entre los contendientes se dieron todos los requisitos para que daba ser considerada constitutiva de contrato de trabajo que previenen los artículos 1.º y 6.º de la ley que lo regula, de 26 de enero de 1944, el último citado en la vigente redacción dada por la ley de 21 de julio de 1962, careciendo de fuerza para desvirtuar la precedente conclusión la carta suscrita por el actor, en la que a instancia de la demandada declaró tener la condición de agente comercial colegiado de profesión libre, no sólo por ser tal documento anterior a la entrada en vigor de la última ley aludida, sino principalmente por no depender la calificación jurídica de las relaciones de las partes a efectos laborales, de la denominación que ésta les den, sino de la real contextura de aquéllas, que en el caso de autos presenta las características y requisitos del contrato de trabajo en la modalidad prevista en el párrafo segundo del artículo único de la repetida ley de 21 de julio de 1962. Procede, en consecuencia,

## JURISPRUDENCIA

de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal y lo resuelto por el magistrado de instancia, declarar la competencia de la jurisdicción del Trabajo para conocer y resolver el conflicto en la demanda planteada. (Sentencia de 22 de abril de 1964.)

### SEGUROS

*Naturaleza, relación contractual de médicos.*—Que según tiene declarado reiteradamente este Tribunal, y así en sus sentencias de 11 y 23 de marzo de 1961 y 31 de diciembre de 1962, las relaciones de los médicos con las Compañías de seguros no son necesariamente laborales, por lo que en cada conflicto que surja entre unos y otras ha de ser examinada la relación existente y proceder a su calificación. Si bien la naturaleza jurídica de los contratos no se determina por la denominación que convengan en darles los otorgantes, sino por la verdadera índole de los derechos y obligaciones de ellos dimanantes, dado que el exámen de lo actuado, que la Sala lleva a efecto para determinar la competencia por razón de la materia de la jurisdicción del Trabajo, resulta que lo convenido y realizado por los litigantes fué que el actor, especialista de medicina interna, recibiera en su consulta a los enfermos que la demandada le enviaba, a no ser que por su estado precisasen ser atendidos en los sanatorios, percibiendo por ello y por la utilización del consultorio y material, así como por los servicios que su personal auxiliar prestaba y los de radiología, honorarios e indemnizaciones consistentes en parte proporcional por cada póliza de asegurados que estuvieran al corriente del pago de la prima. También aparece acreditado que el actor se dedicaba al libre ejercicio de su profesión y estaba en el contrato autorizado para realizar análogas actividades con otras Empresas, con lo que es visto que por estas circunstancias de no ser exclusivos, ni aun preferentes, los servicios prestados por el actor a la demandada y comprenderse en ellos los realizados por terceros sólo con el demandante ligados, la relación existente entre aquéllos no puede ser calificada como constitutiva de contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos: 1.º y concordantes de la ley de 26 de enero de 1944, reguladora del mismo; 5.º de la ley de 16 de octubre de 1946, reguladora de la actividad de las Compañías de seguros, y 9.º de la Reglamentación de Trabajo en éstas de 28 de junio de 1947. (Sentencia de 19 de mayo de 1964.)

### SIDEROMETALURGIA

*Excedencia matrimonio. Derecho a la dote.*—Los actores reclaman de la Empresa donde trabajan la cantidad correspondiente a la excedencia por matrimonio, siéndoles denegada por aquélla por aplicación de la Reglamentación Siderometalúrgica. Es evidente que el Decreto de 1 de febrero de 1963 ha debido ser aplicado por el magistrado de instancia por las siguientes razones: a) Porque la excepción contenida en el artículo 72 de la Reglamentación del ramo se produjo en consideración a la situación de excedencia forzosa de la obrera que contraía matrimonio y derogada dicha situación por la disposición derogatoria del Decreto, queda virtualmente sin contenido la excepción.



b) Porque la concurrencia de derechos que nace de la Reglamentación y el citado Decreto ha de resolverse en favor del que éste establece en defensa del hogar en su artículo 2.º, por nacer de disposición posterior a la Reglamentación, contradictoria de la misma, de mejor rango y referida a situación expresamente derogada por el Decreto, como ya se ha dicho. c) Porque el interés social de la Empresa no es inferior socialmente al interés del hogar familiar que protege el Decreto. d) Porque el art. 2.º establece el derecho de opción de la mujer sobre las situaciones que enumera, sin limitación ni excepción alguna, figurando entre dichas situaciones el de rescisión del contrato, que es el ejercitado por las demandantes previa la correspondiente indemnización que, no apareciendo señalada por la ley, esta Sala, reiteradamente, ha establecido que ha de aplicarse por analogía la fijada para la dote en la Reglamentación respectiva si la hubiere, o en otro caso, la más equitativa, por lo que, teniendo en cuenta las anteriores razones procede estimar el recurso y revocar la sentencia en el sentido de condenar al abono a las demandantes de las cantidades reclamadas como indemnización por rescisión. (Sentencia de 24 de abril de 1964.)

#### TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES

*Cláusula penal contractual.*—El actor, empresario de espectáculos, demanda al artista contratado para que le abone unas cantidades como cláusula penal establecida en el contrato por haber faltado a prohibiciones contenidas en él. Sin embargo, exhibido el contrato, debidamente formalizado en la organización sindical, no figura aquella cláusula penal. La omisión de la cláusula penal en el contrato visado en el Sindicato está expresamente reconocida por la recurrente, y la evidencia un sencillo cotejo, y como el hecho es cierto, y lo que pretende la parte recurrente es justificar que la exclusión de cláusula tan esencial era debido a falta de espacio en el impreso del Sindicato, lo que es insostenible. se ha de mantener intangible la resultancia de autos.

Que en la apreciación judicial, incommovible. se aplica en la sentencia de instancia exactamente el derecho, pues la expresa omisión de la aludida cláusula implica, en efecto, una novación por supresión de esa condición principal y, además, porque, en todo caso, pugna con el espíritu de los artículos 9.º y 36 de la ley fundamental de Contrato de trabajo. (Sentencia de 26 de mayo de 1964.)

#### IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

##### a) CRISIS

*Caducidad de acción para reclamar contra el despido por crisis.*—Que el cese de los actores acordado por la Empresa en virtud de autorización concedida por la Delegación de Trabajo en expediente de crisis, constituye un despido, y así se denomina en la disposición transitoria del Decreto de 26 de enero de 1944, en el artículo 8.º de la ley de 22 de julio de 1961 sobre el Seguro de Desempleo, invocada por los recurrentes,

y en la Orden de 14 de noviembre de 1961, que desarrolla la anterior ley, principalmente en sus artículos 18 y 25, y en tal sentido lo entendieron los actores cuando en la demanda que origina estas actuaciones ejercitan precisamente la acción de despido, y siendo ello así no cabe duda que tal acción, lo mismo que todas las derivadas de despido, se hallan afectadas por el plazo de caducidad establecido en el artículo 82 de la ley Laboral, criterio mantenido por esta Sala para supuestos análogos al presente en sus sentencias de 5 de junio de 1956, 29 de octubre de 1958 y 26 de noviembre de 1962, y por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de diciembre de 1953. (Sentencia de 21 de mayo de 1964.)

*Indemnización. Caducidad acción para reclamarla.*—Que el recurso alega infracción en la sentencia de instancia por aplicación indebida del artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo, entendiendo es distinta la acción por despido injustificado a que el mismo se refiere de la que se ejercita para que sea señalada la indemnización que corresponde al trabajador cuando cesa en su empleo por razón de crisis de trabajo, ha de ser desestimado, toda vez que la expresión «despido injustificado» por aquel precepto legal empleado ha de entenderse que en el lato sentido de terminación del contrato de trabajo no ajustada completamente a derecho, comprensiva así tanto de las acciones derivadas de la aplicación de las justas causas prevenidas en el artículo 77, en relación con la causa octava del 76, ambos de la citada ley, como las que se derivan de las restantes causas de terminación de los contratos de trabajo que el último artículo citado contiene e incluso de las que tienen su origen en la omisión de requisitos formales que, con independencia de que se halle o no justificado el despido producen su nulidad. Interpretado el artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo en tal sentido, acorde con lo resuelto por el Tribunal Supremo, entre otras de sus sentencias, en las de 20 de noviembre de 1959, 11 de mayo de 1960 y 31 de mayo de 1963, evidente es que se halla sujeta a caducidad la acción ejercitada para conseguir que la extinción del contrato de trabajo que a los litigantes unía, fundada en crisis laboral, se ajuste completamente a derecho con el percibo de la indemnización correspondiente y previa la demostración de haber sido obtenida la autorización de cese de la industria, para lo que tiene carácter de prueba plena e indispensable la copia certificada de la resolución firme de la autoridad administrativa laboral competente, con independencia de que el legislador ha otorgado a la misma como equivalente a demanda interpuesta por los trabajadores afectados. Esta Sala, consecuente con la expresada doctrina, y para casos análogos al de autos, ha estimado la caducidad de la acción, y así, en sus sentencias de 2 de noviembre de 1954, 30 de octubre de 1958 y 26 de noviembre de 1962, siguiendo en todas ellas la doctrina sentada por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1953, por lo que el haberse hecho uso de la misma en la sentencia recurrida, aplicando el repetido artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo ha de estimarse acertado, rechazándose, según se indicó, la afirmación contraria del recurso. Carece de fundamento la afirmación básica de haber quedado derogado el artículo 7.º del Decreto de 26 de enero de 1944 por el artículo 33, en relación con el 32, de la Orden de 14 de noviembre de 1961, dictada en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Ley de 22 de julio del propio año, reguladora

del Seguro de Desempleo, porque esta Ley, en su disposición adicional segunda, declara vigente el mencionado Decreto de 26 de enero de 1944, en cuanto no se oponga a sus normas, y claro es que las del citado artículo 7.º no se oponen a las de la Ley, que nada consigna en ese aspecto, resultando complementarios de las consignadas en los artículos citados de la Orden referida, la que, a no señalar plazo a las Delegaciones de Trabajo para remitir copia certificada, indudablemente respeta el que en el Decreto se establece. El repetido artículo 7.º del Decreto de 26 de enero de 1944, si bien ordena que las Magistraturas de Trabajo consideren como demandas interpuestas por los trabajadores afectados las resoluciones de la Delegación de Trabajo, que éstas deben remitirles cuando recaigan en asuntos comprendidos en el propio Decreto, por otra parte, mantiene intacto el ordenamiento jurídico normal del ejercicio de los derechos del trabajador por el titular del mismo, estableciendo así una duplicidad del impulso procesal, no una sustitución, por lo que las consecuencias de la falta de ejercicio en tiempo adecuado de acción sometida a plazo que afecta a las dos partes litigantes deben recaer sobre la que incurre en la falta, debiendo, en consecuencia, rechazarse las alegaciones que pretenden, en definitiva, que las indicadas consecuencias de las omisiones del envío de la copia de la resolución por la Delegación de Trabajo y del ejercicio directo de su acción por el actor en el tiempo debido recaigan sobre la demandada.

Que la falta de remisión de su resolución por la Delegación de Trabajo en tiempo adecuado no afecta al acuerdo en que autoriza el cese, convirtiendo en nulo de pleno derecho por falta de una de sus formalidades esenciales, dado que la obligación de remitir la copia de la resolución nace precisamente cuando ya es firme el acuerdo, según establece el artículo 7.º del Decreto de 26 de enero de 1944, procede, por tanto, desestimar este motivo como los anteriores del recurso. (Sentencia de 27 de mayo de 1964.)

#### b) VOLUNTAD PROPIA

*Abandono de trabajo. No es despido.*—El actor prestaba servicios eventuales y el empresario le ordenó realizar un determinado trabajo, a lo que se negó, abandonando el trabajo.

Que si el contrato que ligaba a las partes terminó por voluntad del trabajador, es claro que tal terminación constituye la causa novena del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo; situación que es bien distinta a la de despido por que se acciona, por cuya razón no pueden serle de aplicación los preceptos legales que se citan, que, al no resultar vulnerados, impiden que el mencionado recurso prospere y obliga a desestimarle. (Sentencia de 13 de mayo de 1964.)

*Baja por enfermedad. Es válido el acuerdo de dicha situación.*—El artículo 79 de la vigente ley de Contrato de trabajo, a la vez que impide a la Patronal poner fin al contrato por causas de enfermedad del trabajador, amparada en la Ley, mientras dure aquélla, en modo alguno prohíbe que las partes, sea cualquiera la situación del operario de salud o enfermedad, puedan por mutuo acuerdo poner fin al vínculo que les

ligaba, circunstancia que concurre en el caso del litigio, y en virtud del cual percibió el actor por la totalidad de los conceptos a computar, como consecuencia de dicha terminación del contrato, 154.540 pesetas. Por las consideraciones que preceden no resultan vulnerados, sino aplicados con indudable acierto en la sentencia que se combate, el artículo 76, causa novena, y 79, ambos de la vigente ley de Contrato de trabajo, en cuya supuesta infracción se apoya el recurso que se comenta. (Sentencia de 14 de mayo de 1964.)

c) DESPIDO

*Carta de despido. No es suficiente declarar en conciliación sindical conocer las faltas que se imputaban.*—Aunque la Ley no exija que la comunicación escrita de despido se ponga por la Patronal directamente en conocimiento del trabajador, sin que pueda hacerse llegar a ésta por medio de notario, a través de acta de conciliación sindical, en la que expresamente constan las faltas imputadas o por cualquier otro medio hábil admitido en la Ley, es, como antes se dice, requisito formal necesario que exista la repetida *comunicación escrita*; obligación patronal cuya omisión lleva aparejada, de acuerdo con el párrafo 2.º del artículo 98 del mencionado texto procesal, la declaración de oficio de nulidad del despido; en el caso del litigio aparece incumplida dicha obligación, porque, si bien es cierto que el actor reconoció en confesión haber tenido noticia, en acto de conciliación sindical, de las faltas que la Empresa le imputaba, no lo es menos que en aquella no se especificaban, adoleciendo, en consecuencia, la copia a entregar al accionante de los requisitos exigidos en el aludido artículo 93 del texto procesal laboral. Por las consideraciones que proceden se debe declarar vulnerado en la sentencia combatida el párrafo 2.º del artículo 98 y siguiente, y en consecuencia, revocar la sentencia de instancia, declarando nulo el despido. (Sentencia de 21 de mayo de 1964.)

*Conflictos colectivos. Opción al empresario.*—Que si bien como se alega en el recurso, como norma general se establece en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento laboral que el derecho de opción, cuando el despido se declara improcedente, corresponde al trabajador, si en la Empresa prestan servicios más de 50 trabajadores, esta norma tiene una excepción, y aquella opción ha de ejercitarla el empresario si el despido es motivado por causa de conflicto colectivo, con infracción de las normas legales, y en el caso de autos, dados los términos de la declaración que se formula como probada y la que asimismo se establece, consecuencia de aquella, en los considerandos, que los despidos obedecieron a su participación en un conflicto colectivo, actos que se realizaron por los trabajadores sin someterse a las normas legales, y sí por propia resolución provocaron una disminución en el rendimiento de trabajo, el juzgador, al conceder la opción de readmisión o indemnización a la Empresa, con abono de los salarios de tramitación, no incidió en infracción legal. (Sentencia de 24 de mayo de 1964.)

*Cuantía indemnización. Si se señala período de salario, debe corregirse error en su cálculo.*—Si bien al magistrado le corresponde señalar el importe de la indemnización

que en los casos de despido improcedente ha de percibir el trabajador, sin más limitación que la de estar comprendida aquélla en los correspondientes de quince días a un año, cuando, como en el caso de autos, se establece al determinar la improcedencia del despido en el primer considerando que el actor deberá ser readmitido en su puesto de trabajo, o percibir, en su defecto, en concepto de indemnización, «el importe de los salarios de un año», y asimismo, en el fallo, al señalar la cantidad, se hacer constar ser «el importe de un año de salarios», es indudable que al establecer la base sobre la que había de determinarse el importe de los salarios de un año, el error en la concreción de la cantidad a que ascienden éstos obliga, sin menoscabo de la facultad que al juzgador corresponde, a que, en relación con ello, ha de determinarse la cuantía de la indemnización correspondiente al importe de un año de salarios que se declara en la sentencia. (Sentencia de 30 de abril de 1964.)

*Disminución de rendimiento. Es preciso sea inferior al mínimo fijado por la Empresa. La negativa a hacer horas no es desobediencia.*—Que sí, como se alega en el escrito de recurso, son justa causa de despido la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos y la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo, y por ello se estiman infringidos en la sentencia los artículos 76 y 77, en sus apartados b) y f), de la ley de Contrato de trabajo, es lo cierto que en el caso de autos, conforme se declara en los hechos probados y se razona en los correspondientes considerandos, el actor, si bien incurrió, al igual que los demás trabajadores, en una disminución del rendimiento, éste fué superior al mínimo que la Empresa tenía establecido, normalizándose la producción a partir de ese día, y no puede desconocerse, pues así se declara probado, lo que no se combate, que hasta el 21 la Empresa no procedió al despido del actor. lo que hizo en ese día, después de requerir a todo el personal del departamento a firmar un compromiso de trabajos en horas extraordinarias, con la advertencia de que el que no lo hiciera sería despedido.

Que para que exista la falta como justa causa de despido que determina el apartado b) del artículo 77 se requiere la indisciplina a los Reglamentos y si el uso de un derecho, ya que el trabajo en horas extraordinarias no es obligatorio y sí voluntario, salvo en los casos especiales que la Ley establece, y que no concurrían en el de autos, y con su actitud era la Empresa la que pretendía una vulneración en la norma legal, y el actor, al no concurrir al llamamiento efectuado por la Empresa después de la advertencia a todos los trabajadores del fin que con ello pretendía, no puede considerarse motivo de despido, por lo que no se incurrió por este hecho en la causa que para ello señala el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 13 de mayo de 1964.)

*Falta de asistencia sin justificar.*—El actor fué sorprendido, no obstante alegar ante la Empresa estar de baja por enfermedad, jugando al dominó en un café situado al extremo opuesto de la población del que tiene su domicilio, y de esta realidad, el juzgador, por enlace lógico, deriva unas consecuencias en relación directa de aquel hecho: la falta de motivación para la inasistencia al trabajo y la simulación de una causa para el incumplimiento del deber que le impone el contrato de trabajo de pres-

tación del servicio, lo que constituye la falta grave que determina la Reglamentación, y como ella viene precedida de otras de la misma naturaleza, el juzgador aplicó recatemente lo dispuesto en el artículo 119 en su último párrafo, por lo que, con desestimación del recurso, ha de confirmarse la sentencia. (Sentencia de 8 de mayo de 1964.)

*Falta respeto a un compañero.*—Los actores, durante uno o dos meses, hicieron objeto de burlas e insultaron a un compañero de trabajo; conducta en la que persistieron a pesar de que reiteradas veces les fué llamada la atención por el jefe del taller e incluso por el empresario para que rectificaran su modo de proceder, sin que se atendieran las aludidas indicaciones; de dicha conducta deriva el nacimiento a la vida del derecho de la causa c) del artículo 77 de la vigente ley de Contrato de Trabajo, que justifica el despido, el que, por aplicación del artículo 98 del Texto refundido de Procedimiento laboral, debe ser calificado de procedente. (Sentencia de 9 de mayo de 1964.)

*Vocal Plus Familiar no es cargo sindical representativo.*—El actor, vocal de la Comisión distribuidora del Plus Familiar, es despedido por imputársele determinadas faltas.

No puede prosperar el motivo relacionado con el examen del Derecho aplicado por no operar en el caso del litigio las garantías especiales que crean los artículos 103 y 104 del Procedimiento laboral en función con los números tercero y cuarto del artículo 170 del mencionado texto procesal por la razón de que, aunque el cargo de vocal de la Comisión encargada de administrar y distribuir el Plus Familiar es de tipo electivo, en virtud de la Orden de 24 de enero de 1956, no lo es menos que dicho cargo no es de tipo sindical, amparado por aquellos preceptos, por responder a supuestos de administración de fondos privativos a distribuir entre los beneficiarios. Por las declaraciones que preceden no resultan infringidos los preceptos legales, en cuya supuesta vulneración se apoya el recurso, que debe ser desestimado. (Sentencia de 12 de mayo de 1964.)

## V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Auxilio Social no es Organismo de F. E. T. y de las J. O. N. S., sino entidad estatal autónoma. Competencia de jurisdicción.*—El primer problema que surge es el de determinar la naturaleza de la institución demandada, que si en su creación fué una Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., ya en el Decreto de 17 de mayo de 1940 se le concede personalidad jurídica propia, independiente de la del Movimiento y de la del Estado, que ejercita sobre ella el protectorado, a través del Ministerio de la Gobernación e incluida en la Dirección General de Beneficencia, poseyendo bienes privativos adscritos al cumplimiento de las funciones benéfico-sociales que se le asignan; posteriormente, el Decreto de 14 de junio de 1962, dictado en cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades estatales autónomas, clasifica con dicho carácter a Auxilio Social, incluyéndola dentro del Ministerio de la Gobernación; clasificación que no deja de ser sig-

nificativa, ya que en el párrafo último del epígrafe 1), titulado «justificación de la Ley de 1958, se establece que quedan fuera de su órbita los Organismos del Movimiento, así como la Organización Sindical, toda vez que por su peculiar naturaleza, fines y leyes constitutivas no pueden, en modo alguno, considerarse entidades estatales nacidas de la descentralización de servicios propios de la Administración pública, lo que demuestra que para el legislador la entidad demandada es un Organismo autónomo de la Administración, con vinculación al Ministerio de la Gobernación, por lo que la incompetencia de la jurisdicción laboral no puede fundamentarse, como hace la sentencia recurrida, en el Decreto de 10 de agosto de 1944, ni en las disposiciones que regulan la situación de los funcionarios del Movimiento; calidad que, por otra parte, no reúnen los actores por no constar que hayan ingresado mediante oposición, concurso de méritos o concurso-oposición, que son las formas establecidas para la admisión de tales funcionarios. (Sentencia de 4 de mayo de 1964.)

*Cuantía mínima para recurso suplicación.*—El actor reclama el importe que le corresponde en concepto de indemnización por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Que tomando como módulo las diferencias y días que se consignan en el suplico de la demanda, y teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo tiene establecido que el tope determinante de la cuantía a efectos del recurso que corresponda es «lo abonado hasta el momento de la reclamación» (sentencia 28-12-1963), no puede admitirse el recurso de suplicación porque, con arreglo a dicho criterio, la reclamación es inferior a 10.000 pesetas, como queda patente con la sola operación de multiplicar la diferencia entre la indemnización percibida y la que, según el actor, debe percibir por el número de días transcurridos desde que ocurrió el accidente hasta el momento de la presentación de la demanda, lo que totaliza cantidad inferior a la señalada en el artículo 157 del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 24 de abril de 1964.)

*Forma de efectuar la notificación. Nulidad de la diligencia.*—Que la citación a juicio con entrega de cédula y copia de la demanda no se ajusta a la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del texto procesal, en relación con el 33, porque dicha notificación fué hecha a quien declaró no ser ni representante ni administrador de la demandada; en consecuencia, es procedente declarar nula dicha diligencia y reponer los autos al momento procesal de citación a juicio —por citación ineficaz—; nula, se repite, según el artículo 40 del texto procesal, en correspondencia con el 279 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 20 de mayo de 1964.)

*Formalismo. Exposición separada de los hechos y examen del Derecho aplicado.*—Que el escrito de recurso adolece de defecto de no citar la disposición legal a cuyo amparo se formula, limitándose, bajo el enunciado de «motivos de procedencia» a exponer una versión subjetiva de los hechos pero sin exponer por separado las razones que afectan a los mismos de las que hacen relación al Derecho aplicado, como se exige por el artículo 160 del Texto refundido de Procedimiento laboral, ni citar pre-

cepto legal alguno como infringido, por lo que ha de reconocerse que tal escrito no reúne los requisitos exigidos por el citado artículo 160. (Sentencia de 20 de mayo de 1964.)

*Formalismo. Necesidad de citar el Decreto de 17-1-63.*—Que ni en el escrito en el que se anuncia el propósito de entablar el recurso de reposición ni en el de formalización del mismo se hace referencia al Decreto de 17 de enero de 1963, que autoriza y regula el recurso de suplicación, de carácter extraordinario, lo que, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye defecto de forma insubsanable de oficio, que determina la desestimación. (Sentencia de 29 de abril de 1964.)

*Formalismo. Necesidad de firma de letrado.*—Que estableciéndose por el artículo 162 del Texto refundido de Procedimiento laboral que, tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación deberán llevar la firma de letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito, como en el caso de autos el escrito de interposición no lleva firma alguna, es claro que se ha de entender que el recurso no se formalizó, imponiéndose, en consecuencia, su desestimación, de acuerdo con el criterio sustentado en sentencias de este Tribunal de 24 de enero y 22 de marzo de 1963. (Sentencia de 17 de abril de 1964.)

*Prueba pericial. La apreciación del juez prevalece.*—Que autorizado el magistrado de instancia por el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil para apreciar la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, y no demostrándose por el recurrente la existencia de pruebas idóneas que pongan de manifiesto la infracción de tales normas, que precisamente, dada su inconcreción, sólo pueden resultar infringidas en virtud de datos procesales de valor indiscutible, y como frente a los documentos en que el recurrente pretende apoyar la infracción, existen otros que aceptan el criterio sustentado por el juzgador de instancia, debe prevalecer la apreciación del magistrado «a quoc» y rechazar el recurso en consecuencia. (Sentencia de 18 de mayo de 1964.)

*Revisión hechos probados. Apreciación de la prueba.*—Según tiene reiteradamente declarado esta Sala, siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en sus sentencias de 29 de marzo de 1948, 1 de marzo de 1954 y 4 y 9 de diciembre de 1961, el Tribunal superior no puede censurar cuáles hayan sido los elementos de convicción que sirvieron al magistrado de instancia para formar su juicio, el cual puede basarse no sólo en diversas pruebas practicadas, sino en las alegaciones y manifestaciones de las partes y hasta en su silencio, no siendo revisable tal juicio si no se demuestra la equivocación atribuida con pruebas documentales o periciales practicadas que la patenten, según se deduce del contenido del número 2 del artículo 156 del Texto refundido del Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 24 de abril de 1964.)



VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

*El Fondo de Garantía responde cuando se facilita prestación de servicios a la Caja Nacional por falta aseguramiento Empresa. Asistencia privada ordenada por la Empresa es a su cargo.*—Que si el Fondo de Garantía tiene por fin sustituir las obligaciones de los patronos no asegurados que no las cumplen —artículo 124 del Reglamento de 22 de junio de 1956— y la Empresa demandada ha de entenderse equipada a carente de póliza, por cuanto la existente no cubría en el lugar o emplazamiento el riesgo productor del accidente —artículo 8.º—, claro es que la responsabilidad sustitutoria no puede alcanzar a la Caja Nacional cuando la asistencia sanitaria con ocasión del accidente se ha prestado «por cuenta del patrono», como sucede en el caso de autos, siquiera el importe de los gastos de estancia y médicos se hallan impagados, porque la obligación del patrono para con el trabajador se ha cumplido en este respecto, y si éste no acudió a la Caja Nacional, como le autoriza el artículo 125 del citado Reglamento, fué porque se encontraba asistido en el sanatorio al que fué llevado con tal fin por orden del jefe de producción de la Empresa, que será la que responda de los gastos producidos. Así, pues, la responsabilidad por la incapacidad temporal y por los gastos de asistencia sanitaria y facultativa es exigible a la Empresa demandada, mas como el juzgador, para caso de insolvencia, condena con carácter subsidiario la Caja Nacional —asistencia sanitaria y honorarios del facultativo— es improcedente, gaciones a que condenó al directamente obligado, claro es que, salvo el abono de la indemnización por incapacidad temporal, con cargo al Fondo de Garantía, si no la satisface el patrono directamente obligado —artículo 126—, el resto de la condena de la Caja Nacional —asistencia sanitaria y honorarios del facultativo— es improcedente, ya que, como antes se ha dicho, en este particular la obligación sustitutoria está limitada a asistir de modo inmediato al accidentado, imputando los gastos al Fondo de Garantía, cuando el trabajador al que no se le preste la tan repetida asistencia acuda a la Caja en demanda de aquélla, según se dispone en el artículo 125 del Reglamento. (Sentencia de 20 de mayo de 1964.)

*Incapacidad para el trabajo supone el ser un peligro de agravación futura.*—El primer motivo del recurso interesa la revisión de los hechos que se declaran probados, en cuanto se da como probado que la retracción cicatricial del párpado inferior derecho le produce «lagrimeo y molestias de la visión, teniendo algún riesgo de irritación de la conjuntiva por la acción del polvo, la luz y el aire, lo que, aunque le dificulta ligeramente para realizar su trabajo, no se lo impide», pero el detenido análisis de los distintos informes periciales médicos que obran en autos no permiten alterar la conclusión a que llegó el juzgador de instancia sobre el estado anatómico funcional de la lesión al analizar tal prueba en uso de la facultad que le confiere el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil. Ahora bien: como la cuestión de hecho ha de circunscribirse a dicho extremo, sin entrar en el estudio de la consecuencia de la lesión en

la aptitud para el trabajo por no ser éste problema «de facto», sino que ha de ser resuelto por el Tribunal en los fundamentos jurídicos, ponderando la repercusión del estado de las lesiones en la facultad para desempeñar la labor contratada, dadas las especiales características de éste, procede suprimir la afirmación que se consigna en el resultando de que la referida retracción, «aunque le dificulta ligeramente para realizar su trabajo, no se lo impide».

Al denunciar la infracción del artículo 13 de la ley de Accidentes de trabajo y 35 y 44 de su Reglamento, plantea el problema de determinar si el operario, dado el estado que presenta su lesión, se halla impedido para el trabajo; no sólo ha de entenderse el hecho de que físicamente no pueda ejecutarse, sino que han de comprender también aquellos supuestos en los que por no estar plenamente curada la lesión, aun pudiendo el operario prestar servicio, ello puede influir sobre el curso de la dolencia, prolongándola y agravándola, llegando incluso a motivar la existencia de una incapacidad permanente, que en otro caso no se hubiese presentado, partiendo de esta base, al aparecer de los hechos probados que la retracción cicatricial que presenta el operario le ocasiona «lagrimeo y molestias de la visión, teniendo algún riesgo de irritación de la conjuntiva por la acción del polvo, luz y aire», es evidente que en tal situación no sólo ha de encontrar dificultades en el desempeño de su trabajo, sino que, dado el ambiente de polvo, luz y aire en que se desarrollan las labores agrícolas, lógicamente ha de producirse la posible irritación de conjuntiva, e incluso infecciones de consecuencias imprevisibles, por lo que necesariamente ha de aceptarse que se halla impedido para el trabajo, debiendo por lo expuesto prosperar el recurso. (Sentencia de 11 de mayo de 1964.)

*Necesidad de incapacidad laboral para percibir indemnización.*—Cuántas alegaciones se exponen tienden a combatir la sentencia recurrida, en cuanto no condena al abono de la indemnización por incapacidad temporal, denunciándose al efecto la infracción de los artículos 126 y 95, en relación con los 109, 92, 116, 121 y 127 de la Ordenanza de 3 de diciembre de 1947; el detenido análisis de las disposiciones reguladoras de las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo pone de manifiesto que el fundamento de ellas no es otro que el compensar al trabajador la pérdida que lógicamente ha de sufrir en su retribución al verse imposibilitado de prestar servicio o reducido su rendimiento como consecuencia de lesiones sufridas con ocasión de la labor que habitualmente realiza; por ello, sin duda, el artículo 126 de la Ordenanza de 3 de diciembre de 1947, cuya vulneración se aduce, establece que «el accidente seguido de incapacidad temporal» producirá los mismos efectos que para las enfermedades comunes determina el artículo 95, preceptuando éste que el «operario que con motivo de enfermedad no pudiera atender al trabajo que le obliga su contrato, seguirá devengando su salario íntegro», es decir, que a tenor de este artículo 95, sólo se tiene derecho a la indemnización cuando la enfermedad o, en su caso, el accidente impida desempeñar el trabajo convenido; partiendo de esta base, como en los hechos probados, no combatidos, no consta que el recurrente dejase de prestar servicio y de percibir sus haberes desde el 22 de noviembre de 1962, sino que de las actuaciones parece deducirse lo contrario, es claro que no se ha acreditado que concurran los supuestos de hecho

necesarios para que surja el derecho a la indemnización que se pretende, por lo que se impone la desestimación del recurso. (Sentencia de 23 de abril de 1964.)

*Organismo estatal. Vía gubernativa.*—«El actor que trabajaba al servicio de un Organismo del Estado, sufre un accidente de trabajo y reclama incapacidad temporal. En la Magistratura se alega por el Organismo demandado que no se ha apurado la vía gubernativa». Como acertadamente expone el magistrado de instancia, la vía gubernativa ha de entenderse apurada una vez que el reclamante señala concretamente el período a que se refiere la incapacidad temporal y la entidad a quien presenta el escrito conoce el salario en forma que se ofrece una base elemental para determinación de la cantidad, por lo que el motivo aducido en torno a la falta de reclamación previa en la vía gubernativa ha de rechazarse. (Sentencia de 26 de mayo de 1964.)

*Reclamación de establecimiento sanitario por gastos de asistencia a un accidentado. Incompetencia jurisdicción.*—A consecuencia de accidente de trabajo sufrido por un productor se ocasionaron gastos en un establecimiento sanitario, cuyo propietario reclama su pago en la Magistratura de Trabajo a virtud de demanda formulada contra el trabajador accidentado y sus empresarios. Que en el recurso formulado por la representación de la Caja Nacional de Accidentes, como gestora del Fondo de Garantía, se alega la incompetencia de jurisdicción de la Magistratura, excepción que necesariamente tiene que examinarse en primer término, y habida cuenta que en el artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963 se preceptúa que la competencia de la jurisdicción del Trabajo «se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto» y que la calidad de la persona estará determinada por la condición de trabajador o de la Empresa o entidad aseguradora al no tener ninguna de estas condiciones el demandante, resulta patente la incompetencia de esta jurisdicción para resolver la cuestión formulada, de acuerdo con doctrina de esta Sala (sentencia de 12 de noviembre de 1961) y el informe del Ministerio Fiscal. (Sentencia de 20 de abril de 1964.)

*Relación de causalidad. Lesión no acreditada se produjese en el trabajo.*—El problema que en el recurso se plantea consiste en determinar si las alteraciones que el actor sufre en su rodilla derecha deben o no su causa a accidente laboral; tesis que resulta negativa para el magistrado de instancia, que funda su criterio en no aparecer acreditado el hecho en que se basa la demanda, es decir, el trauma o golpes repetidos en la expresada rodilla durante la prestación de los servicios; afirmación tan concreta y precisa, deducida del conjunto probatorio, que no cabe estimar equivocación tan evidente, cual la Ley exige, que obligue a modificarla o destruirla, pues aunque se admitiese que el demandante padece rotura meniscal, según se asevera por los Servicios médicos de la Caja Nacional de Accidentes, es lo cierto que en la sentencia se rechaza que esa lesión se haya producido en ocasión o como consecuencia del trabajo, sin que el principio pro operario que se invoca pueda conducir a reconocer, como se pretende, la existencia del nexo causal establecido en el artículo 2.º del Reglamento de la Ley de Accidentes. (Sentencia de 6 de mayo de 1964.)

## b) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

*Intervención en centro privado.*—Que si el Servicio de Urgencia del Seguro de Enfermedad acordó la hospitalización de la enferma en la madrugada del 5 de septiembre y alrededor de las ocho sólo fué examinada por un auxiliar sanitario (que por cierto fué sancionado), sin que fuera visitada por ningún médico, está justificada la decisión familiar de trasladarla al sanatorio más próximo, donde fué intervenida sin intervención del Seguro y sin más intervalo que el indispensable para realizar los obligados análisis, y en su consecuencia, no cabe imputar a conveniencia del recurrido un abandono de servicios sanitarios del Seguro, porque escrupulosamente venía sometido a él, e internada la enferma en el establecimiento donde le fué ordenado, no siéndole imputable la resistencia por parte del aludido auxiliar sanitario a avisar con la urgencia que el caso requería a los médicos del Seguro. (Sentencia de 27 de abril de 1964.)

*Esquizofrenia paranoica. Hospitalización en centro privado. No son válidas las normas no publicadas en forma.*—Que para denegar el pago de la cantidad invertida en la asistencia sanatorial recibida por el actor, beneficiario del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante los ochenta y cuatro días que duró su internamiento, debido a padecer esquizofrenia paranoica, el magistrado sentenciador, aceptando la tesis del Instituto de Previsión, demandado, invoca una Orden comunicada de 4 de noviembre de 1960, que se dice derogó o dejó en suspenso la de 25 de febrero de 1958, que autorizó a la Inspección Médica de ese Seguro Obligatorio para hospitalizar por cortos períodos de tiempo a los enfermos mentales que no puedan recibir el debido tratamiento en régimen ambulatorio; disposición la primera que por no haber aparecido publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, a los efectos de lo establecido en el artículo 1.º del Código civil, ni incorporada a los autos, no puede servir de fundamento único de la resolución que se examina; por lo que siendo evidente que al Seguro de que se trata corresponde la asistencia facultativa de la aludida enfermedad y hospitalización, en su caso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2, 10 y 13 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, artículos 33, 34 y 35 de su Reglamento y artículos 88 y 89 de la Orden de 20 de enero de 1948, que aprobó el Reglamento de Servicios Sanitarios, en relación con lo previsto en la mencionada Orden de 25 de febrero de 1958, que en el recurso acertadamente se denuncia infringida, en unión del artículo 1.º ya analizado del Código civil, se está en el caso, al estimar por lo razonado en el recurso, de revocar el fallo de instancia, imponiendo al demandado la obligación de satisfacer al actor la cantidad no discutida de 12.600 pesetas, importe de los gastos de internamiento, objeto de la presente litis. (Sentencia de 17 de abril de 1964.)

## c) SEGURO DE DESEMPLEO

*Afiliación. Servicio militar. No existe solución de continuidad con las cotizaciones anteriores.*—Si bien es cierto que en cuanto al análisis de las causas la Ley se refiere, en términos generales, a la falta de afiliación y no al caso de afiliación insuficiente, es

de equidad no olvidar que en determinadas circunstancias tal defecto de afiliación es debido a causas político-administrativas que legalmente (art. 7.º de la ley de Contrato de trabajo) no terminan, sino que suspenden el contrato de trabajo, y por ello cuando la causa de la afiliación insuficiente no es imputable ni al trabajador ni a la Empresa, debe regir la misma norma que para la falta de afiliación.

En definitiva, la suspensión del contrato por la incorporación al servicio militar no debe originar perjuicio alguno al trabajador que a su licenciamiento se reincorpora a la Empresa, y por ello, al igual que no sufre alteración su antigüedad laboral (artículo 70 de la Reglamentación de Artes Gráficas), no debe en tales casos prescindirse de la incorporación al trabajo, debe significar continuidad en la afiliación y cotización de los seguros sociales, toda vez que la baja y falta de cotización es consecuencia inmediata de la suspensión legal del contrato, debiendo, en conclusión, estimarse que en tales casos no puede prescindirse de las cotizaciones y tiempo de afiliación anteriores al servicio militar, una vez reincorporado legalmente el trabajador a la Empresa, y tal tiempo debe estimarse como de afiliación válida a los efectos de las prestaciones que se reclaman en la demanda. (Sentencia de 30 de mayo de 1964.)

d) MUTUALISMO LABORAL

*Autónomos de la Alimentación. Período de afiliación plena de mayores cincuenta y cinco años.*—Que el plazo de noventa días fijado para la afiliación en el artículo 5.º de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de 13 de diciembre de 1961 se sustituyó con arreglo al artículo único de la Orden de 31 de marzo de 1962 por el de ciento ochenta días, a contar desde 1.º de enero de 1962, cuyo plazo se mantiene después de publicada la Orden de 30 de mayo de 1962, cuya disposición transitoria tercera deroga todas las disposiciones que afectaban a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, que se constituyó en la Mutualidad hoy demandada, dejando vigente expresamente lo que se refiere a los plazos e instrucciones sobre su afiliación después del 30 de junio de 1962, es evidente que lo efectuó fuera del plazo mantenido por la última de las disposiciones citadas, teniendo en cuenta, además, que dicho criterio es el mantenido igualmente por la Orden de 7 de julio de 1962 (Secretaría General de la Organización Sindical) al establecer que para los grupos sindicales encuadrados en el Sindicato de la Alimentación y Productos Coloniales, el plazo de afiliación para los mayores de cincuenta y cinco años no inscritos en los plazos previstos para la afiliación inicial finalizó el 30 de junio de 1962. (Sentencia de 29 de mayo de 1964.)

*Descuento de cuotas. Responsabilidad de la Empresa por el importe de las prestaciones.*—De la comparación del artículo 142 del Decreto de 17 de enero de 1963 (trasunto del artículo 56 del citado Reglamento) claramente se deduce que ambos preceptos se refieren a los supuestos diferentes, por cuanto que el artículo 142 actúa sobre la base de que la Empresa que se encuentra en descubierto fortuito, pero no malicioso o negligente, se ponga al corriente en los ingresos de cuotas, en tanto que

el artículo 56 se refiere a un descubierto debido a error no justificable o a interpretaciones maliciosas, salvo en los casos en que la Inspección de Trabajo estime lo contrario, y por ello los ingresos de las Empresas posteriores al hecho causante no producen efecto de ponerse al corriente en abono de cuotas, y a pesar de tales ingresos, la Empresa queda definitivamente responsable de las prestaciones causadas, y por consiguiente, obedeciendo dichos preceptos a situaciones distintas, no existe derogación ni contradicción entre ambos, tanto más cuanto que por el propio artículo 142 del anterior Decreto de 4 de julio de 1958, por lo que, al no estimarlo así el magistrado de instancia, incurrió en las infracciones denunciadas por la Mutualidad, procediendo, en consecuencia, estimar el recurso. (Sentencia de 30 de abril de 1964.)

*Gerentes. Elevación de sueldos no generales.*—Que en orden al Derecho aplicado, la recurrente entiende que el artículo 33 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 no es aplicable a los gerentes, porque el vínculo que les une con la Empresa no es laboral, sino mercantil, y su retribución no viene impuesta por disposición legal alguna; punto de vista inadmisibles que, de prosperar, permitiría el cómputo de las elevaciones de haberes en forma que situaría a los altos cargos en posición más ventajosa que al trabajador acogido a la ley de Contrato de trabajo, a quien el referido artículo es de plena aplicación, olvidando, además, que el Decreto de 17 de noviembre de 1950, al ordenar la incorporación a los Montepíos o Mutualidades de quienes por cuenta ajena desempeñan dichos cargos, lo hace «en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores de la Empresa de que se trata». Y como tampoco se prueba que las elevaciones en los haberes de los gerentes fueran en la misma proporción que los alcanzados anteriormente por el resto del personal, es claro que el acuerdo de la Mutualidad demandada se adoptó conforme a lo dispuesto en el citado artículo 33, debiendo significarse que para el caso de que los aumentos sean debidos a hechos o circunstancias laborales y sin finalidad relacionada con los sistemas de previsión, el párrafo segundo del tan repetido artículo otorga al órgano de Gobierno competente la «facultad de no señalar otro período distinto con carácter graciable, y por tanto, no exigible por el peticionario, de manera que el órgano jurisdiccional no puede trocar en necesario y obligatorio lo que es meramente graciable, a menos de sustituir a la Mutualidad en el ejercicio de una facultad a ella atribuida. (Sentencia de 20 de mayo de 1964.)

*Viudedad. Convivencia necesaria.*—El esposo de la actora se casó por segunda vez, aun viviendo la actora, su primera esposa. Dicho segundo matrimonio fué declarado nulo, pero el esposo no volvió al hogar de aquel primer matrimonio. Fallecido el trabajador, la primera esposa reclama pensión de viudedad, que es denegada.

El artículo 83 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 exige, para tener derecho a la prestación de viudedad, que se haya realizado vida conyugal con el causante, sin más excepciones que la declaración de inocencia de la viuda en caso de separación legal, o que el marido hubiese sido obligado judicialmente a prestar alimentos; circunstancias éstas que no concurren en el caso de autos. (Sentencia de 25 de abril de 1964.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER